

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00760/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Partido Nueva Alianza** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00016/PANALI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito toda la información sobre el sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo, que perciben y/o percibían los siguientes: Ernesto Nemer Álvarez Jorge Carlos Ramírez Marín Erasto Martínez Rojas Ismael Hernández Deraz Enrique Jacob Rocha”

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 00760/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Cabe mencionar que la hoy **Recurrente** adjuntó archivo denominado "*Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*" el cual contiene el Criterio 28/10, emitido por el en su momento Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se declaró incompetente para atender la solicitud de información y emitió respuesta, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 24 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00016/PANALI/IP/2017

*Las personas mencionadas en la solicitud de información forman parte de otro
instituto político*

ATENTAMENTE

Lic. José Salvador Martínez López"

(Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 00760/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado"

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, existe una coalición con el Partido Verde Ecologista, el Partido Encuentro Social y el Partido Revolucionario Institucional y ello implica sumar el dinero que cada uno presupuestariamente tiene, por tanto, el sujeto obligado si tiene acceso allá información solicitada por estar en una coalición, y por ende esta entre sus atribuciones proporcionarla. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://m.elfinanciero.com.mx/nacional/del-mazo-buscara-resolver-pendientes-del-gobierno-de-eruviel-avila.html>"

(Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que en fechas dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la hoy **Recurrente** citó la tesis P./J. 54/2008, asimismo adjuntó el Criterio 28/10, emitido por el en su momento Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** presentó informe justificado, mismo que en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete se puso a disposición de la hoy **Recurrente**.

Derivado de lo anterior, la **Recurrente** en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete adjuntó el Criterio 28/10, asimismo, manifestó:

"CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, SOLICITO AL PLENO, SE CONSULTE EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA PARTE DEL USO Y DESTINO D E LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ESTO A SU VEZ CONTEXTUALIZARLO EN EL SENTIDO DE LAS COALICIONES Y/O ALIANZAS ELECTORALES, Y OBSERVAR COMO ES QUE CXADA PARTIDO POLITICO EN LO IDNIVIDUAL DEBE JUSTIFICAFR EL GASTO DEL RECURSO PUBICO QUE S ELEENTREGO, Y ES EN ESTE ASPECTO DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN PUBLICA REQUERIDA DE MI PARTE. ASIMISMO, APELO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA"

(Sic)

Por lo que en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00760/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Del acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es el Partido Nueva Alianza.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa lo que lo actualiza es la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, lo cual es

precisamente lo que se impugna, ya que lo que adolece a la hoy **Recurrente** es que a su decir el **Sujeto Obligado** "sí" tiene acceso a la información solicitada y en consecuencia debe proporcionarla.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado (en el presente caso respuesta a la solicitud de información), la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto de lo que en un principio afecto a la **Recurrente**.

En el presente caso se actualiza el sobreseimiento, ya que si bien es cierto que en un principio la unidad de transparencia declaró la incompetencia del **Sujeto Obligado** para atender la solicitud de acceso a la información, omitiendo fundar y motivar suficientemente la respuesta, limitándose a referir *"Las personas mencionadas en la solicitud de información forman parte de otro instituto político"* (Sic) también lo es que, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** en ejercicio de su derecho de aportar pruebas, informe justificado y presentar alegatos, presentó Informe justificado en el que ratifica su respuesta primigenia y complementa sus argumentos, por lo cual modificó la omisión originalmente ocurrida.

Ahora bien, este Órgano Garante considera que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, ya que mediante informe justificado señaló lo siguiente:

- Las personas referidas en la solicitud de información no forman parte ni como afiliados ni militantes ni aliados de este instituto político, razón por la cual no les es entregado algún tipo de remuneración, apoyo, sueldo, prestación o contraprestación y/o similar y/o análogo en dinero o especie.
- Respecto de la incompetencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que la misma puede estar en poder de otro, tal y como lo establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De acuerdo a dichas manifestaciones, resulta oportuno remitirnos a la Ley de Transparencia de la Entidad, ya que ella, en concordancia con el artículo 5, párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, provee facultades para que cualquier persona se allegue de información pública, siendo trascendente señalar que la información pública es aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, de conformidad con su artículo 4 que cita:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

(Sic)

En ese tenor, esté Órgano Garante de la Transparencia observa que en la manifestación emitida en el informe justificado, que fue señalada en párrafos anteriores, denota que el **Sujeto Obligado** en el ámbito de sus atribuciones no generó, no obtuvo, no adquirió, no transformó, y no administró la información requerida.

En consecuencia, si el **Sujeto Obligado** señala que “no les es entregado algún tipo de remuneración, apoyo, sueldo, prestación o contraprestación y/o similar y/o análogo en dinero o especie a las personas que menciona”, ello implica que no se cuente con la información solicitada, por lo que, estamos ante un hecho negativo, ya que del mismo modo expresó que “Las personas referidas en la solicitud de información no forman parte ni como afiliados ni militantes ni aliados de este instituto político” justificando que no existe vínculo por el cual se obligue a entregar cualquier tipo retribución.

No obstante que la hoy **Recurrente** señaló en sus motivos o razones de inconformidad, así como en sus alegatos o manifestaciones que existe una coalición con diversos partidos políticos, hecho que resulta más que evidente, además que el **Sujeto Obligado**, en informe justificado, explicó el porqué el hecho de que existe un convenio de coalición con los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social no tiene obligación de entregar sueldos y/o similar o análogo en dinero o especie, así como cualquier otra prestación y/o contra prestación y/o similar o análogo a personas señaladas en la solicitud.

De este modo, no se trata de un caso en el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por lo que, en apego a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

"Artículo 12.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. (Sic)

Derivado de lo anterior, al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada por la Recurrente y por consiguiente no se pueden estudiar los planteamientos novedosos que el particular hace valer en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, dado que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin a un juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre
de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.*

Secretario: Arnulfo Mateos García."

Por lo cual, este Instituto considera que se actualiza la causal de *sobreseimiento* establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00760/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 00760/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00760/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

RESOLUCIÓN